



Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Bogotá, D. C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2024-00309-00
Accionante:	RUTH GISELA RAMÍREZ HENAO
Accionado:	EL CONJUNTO RESIDENCIAL TINTAL II ETAPA 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL.
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991 y, dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por RUTH GISELA RAMÍREZ HENAO en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL TINTAL II ETAPA 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL.

I. ANTECEDENTES

La accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada, ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- Tiene 58 años y es una persona en condición de discapacidad
- Reside en el Conjunto Residencial TINTAL II ETAPA 11 – PROPIEDAD HORIZONTAL de Bogotá
- En anteriores administraciones se le ha asignado y permitido estacionar su vehículo de placas REV304 en un parqueadero fijo en el cual suele transportarse a sus citas médicas y para emergencias médicas que ha tenido
- El año pasado con el cambio de administración, le solicitaron la documental para acreditar su discapacidad
- Requiere que, nuevamente le permitan estacionar su vehículo de forma fija y permanente en un parqueadero cercano dentro del conjunto residencial dada su condición de salud.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce el promotor de la acción constitucional, que la entidad accionada vulnera sus derechos fundamentales. Por lo anterior, solicita se ordene a la accionada a darle acceso al parqueadero de forma permanente, considerando la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

certificación médica que respalda su necesidad de traslado en cualquier momento a entidades de salud.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 11 de marzo de 2024, disponiendo notificar a la accionada CONJUNTO RESIDENCIAL TINTAL II ETAPA 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL y vinculando de oficio a: (1) ALCALDÍA LOCAL DE KENNEDY (2) FAMISANAR E.P.S.) (3) SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL (4) CAFAM I.P.S. (5) SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C. (6) ADRES –ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (7) SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD (8) SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C. (9) SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MUJER con el objeto que dicha dependencia se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en la tutela.

En dicha providencia el despacho también dispuso:

“En el caso que nos ocupa, y al observar el libelo presentado por la parte accionante, no se puede determinar la real urgencia de la amenaza aducida por él, toda vez que no se puede establecer sumariamente si realmente se está en presencia de una inminente vulneración de derechos fundamentales que requiera del decreto de la medida provisional solicitada, en razón a que es necesario el análisis minucioso de las pruebas que se recauden en este trámite para determinar la presunta violación de los derechos invocados. Por los motivos expuestos anteriormente este despacho resuelve no conceder la medida provisional solicitada por la parte accionante en el trámite de la referencia”.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

Las respuestas emitidas por las entidades accionadas reposan en el expediente digital.

V. CONSIDERACIONES.

1. De la competencia.

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 de la



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

Constitución Política, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema jurídico

Corresponde al Despacho establecer si: ¿ha existido vulneración al derecho a la salud y a la igualdad de RUTH GISELA RAMÍREZ HENAO por parte del CONJUNTO RESIDENCIAL TINTAL II ETAPA 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL en relación con la asignación del parqueadero de su vehículo?

- Según las pruebas que reposan en el expediente no ha existido vulneración como pasará a explicarse.

3. Marco jurisprudencial

“Para la Corte, la medida adoptada y la falta de eficacia de las herramientas que se exponen para superar el déficit señalado por el actor, manifiestamente llevan a la Corte concluir que, si bien el medio es legítimo, importante e imperioso y satisface las exigencias de idoneidad y necesidad, su aplicación termina imposibilitando el ejercicio a plenitud de los derechos y garantías de las personas con discapacidad, vinculado con la necesidad de adecuar el entorno y eliminar las barreras sociales, físicas y arquitectónicas existentes, en procura de garantizar una vida digna y carente de discriminación, en la que a través de acciones de carácter afirmativo, se realce efectivamente el derecho a la igualdad. El sacrificio que se exige del actor –y al final de cuentas a todos los residentes que tienen alguna discapacidad– resulta en estos términos claramente desproporcionado, pues se les obliga a someterse a unas reglas comunes y generales, cuando de forma expresa la Constitución señala que esa población debe ser beneficiaria de medidas especiales de protección, que atiendan a su circunstancia de debilidad manifiesta (CP arts. 3 y 47).

De allí que, esta Sala considera que el mantenimiento de una medida de sorteo de parqueos comunes entre todos los residentes del conjunto residencial, prescindiendo de una medida afirmativa en favor de los residentes que son personas en situación de discapacidad, afecta de forma desproporcionada los derechos a la igualdad y no discriminación de esta población.

Esto significa que, en el caso bajo examen, la Corte debe brindar algún tipo de solución que, además de ser coherente con las restricciones de espacio señaladas por la administración del conjunto residencial, permita cumplir con la obligación de darles un trato diferencial positivo a las PcD, a fin de lograr erradicar las barreras que les impiden desenvolverse en sociedad en igualdad de condiciones.

En este orden de ideas, como ya se expuso anteriormente, el artículo 11 del Decreto 1538 de 2005 garantiza un número mínimo de parqueaderos de visitantes para las personas con movilidad reducida en todos los sitios abiertos



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

al público. Sobre el particular, tanto la administradora del conjunto residencial, como quien fungió como apoderado de la misma, expusieron que dicha regulación no es aplicable, por ser el actor un residente de la copropiedad y no un visitante.

Si bien dicha premisa es correcta, también lo es que, en el caso que se evalúa, se evidencia la ausencia de una regulación sobre acciones afirmativas en la asignación de parqueaderos de uso común entre los residentes, que garantice el derecho a la igualdad y a la no discriminación de las PcD. En virtud de lo anterior, más allá de las medidas que libre y autónomamente pueda adoptarse por la Asamblea de Copropietarios, el parámetro mínimo que se considera como válido, por vía de analogía, es el previsto en el artículo 11 del Decreto 1538 de 2005, en el que señala que se debe garantizar para las personas con movilidad reducida un 2% de los parqueaderos de visitantes en todos los sitios abiertos al público, sin que dicha cifra pueda ser inferior a un estacionamiento, pues tal exigencia resulta igualmente aplicable para los conjuntos residenciales, en los que, por alguna razón, el régimen de propiedad de los parqueaderos se halla sometido a la regulación de los bienes de uso común.

La analogía resulta procedente porque, más allá de tratarse de bienes con características distintas, la medida que se impone y el fin que a través de ella se busca, resulta semejante o asimilable a la hipótesis de omisión que se presenta en el caso sub-judice, en el que, como ya se advirtió, no existe una medida de acción afirmativa que garantice los derechos a la igualdad y a la no discriminación de las PcD¹.

4. Caso Concreto

Ruth Gisela Ramírez Henao promueve acción de tutela contra EL CONJUNTO RESIDENCIAL TINTAL II ETAPA 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL para que se le ordene al accionado a darle acceso al parqueadero de forma permanente, considerando la certificación médica que respalda su necesidad de traslado en cualquier momento a entidades de salud.

De la revisión al expediente se avizora que no ha existido vulneración a derecho fundamental por las siguientes razones:

1. La accionante tiene 58 años y según da cuenta la documental allegada con la tutela la señora Ruth Gisela Ramírez Henao tiene una discapacidad física del 42,71%
2. La accionante reside en el Conjunto Residencial Tintal II Etapa 2 – Propiedad horizontal, es propietaria de un vehículo de placas REV-304

¹ Sentencia T 062 de 2018



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

3. La señora Ruth Gisela Ramírez Henao manifiesta en el escrito tutelar que, en anteriores administraciones se le ha asignado y permitido estacionar su vehículo de placas REV304 en un parqueadero fijo en el cual suele transportarse a sus citas médicas y para emergencias médicas que ha tenido. Indicó también que, *“pero el año pasado hubo cambio de administración y de las personas del consejo de administración del conjunto y me solicitaron nuevamente la documentación de la discapacidad que me aqueja. Esta documentación le fue entregada al nuevo administrador, pero al parecer existen algunos integrantes del consejo de administración que están interesados en arrendar parqueaderos del conjunto a personas externas a los residentes del conjunto y están solicitándole al administrador que el sitio de parqueo permanente que tengo del vehículo REV304 me sea retirado”*.

Respecto de dicha afirmación, la accionante no aportó pruebas que respalden su aseveración. Tampoco se evidencia de la documental allegada con la tutela que la señora Ruth Gisela Ramírez Henao hubiera presentado solicitud o petición ante el Conjunto Residencial Tintal II Etapa 2 – Propiedad Horizontal poniendo de presente circunstancias o situaciones como las que está manifestando en la acción constitucional. Aunado a ello, tampoco reposa documento o comunicación proveniente del accionada y dirigido a la accionante en el cual se le niegue el parqueadero requerido.

4. Ahora bien, el Conjunto Residencial Tintal II Etapa 2 – Propiedad Horizontal se pronunció frente a la acción de tutela manifestando: **“A la señora RUTH GISELA RAMIREZ a la fecha nunca se le ha retirado el uso del parqueadero teniendo en cuenta su condición, y ella sigue gozando del uso del mismo, por lo que no existen causa para continuar con la acción de tutela. A la señora RUTH GISELA RAMIREZ desde hace más de un (1) año se le ha adjudicado el parqueadero y hasta la fecha no se le ha retirado.** Por lo anterior existe carencia de objeto, ya que en ningún momento se le ha vulnerado el derecho a la demandante, así, en la misma demanda de tutela, a folio No. 2 se señala lo siguiente: *“Pero al parecer algunos integrantes del consejo continúan presionando al administrador para que me sea retirado el parqueadero del vehículo donde me traslado a mis citas médicas”, por lo cual queda claro que hasta el momento no se ha retirado el parqueadero de la señora RUTH GISELA RAMIREZ. No obstante, es posible que temporalmente le sea retirado el parqueadero a la señora RUTH GISELA RAMIREZ, ya que el CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA 2 tiene un procedimiento para adjudicación de los parqueaderos, el cual cumple los estándares*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

constitucionales que se encuentra en el Reglamento del Parqueadero, en el artículo 13 existe una acción afirmativa a favor de la población discapacitada, donde dos (2) cupos se le entregan exclusivamente a ellos. En el caso de los residentes discapacitados del Conjunto, existen tres (3) personas, pero la acción afirmativa es solamente por dos cupos, por lo que se puede enviar a sorteo y la señora RUTH GISELA RAMIREZ puede eventualmente perder dicho sorteo. Dando cumplimiento a dicha acción afirmativa, el CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL II ETAPA 2- PROPIEDAD HORIZONTAL hace un sorteo entre los propietarios y residentes discapacitados, pero solamente corresponde a dos (2) personas. Ahora, en el Conjunto actualmente existen tres (3) personas discapacitadas, por lo que eventualmente, si la señora RUTH GISELA RAMIREZ no sale elegida en el sorteo de la población discapacitada pueden perder el cupo del parqueadero, ya que, como lo expreso son dos (2) parqueaderos y los residentes discapacitados con tres (3). Las personas discapacitadas que actualmente tiene el conjunto son: a. Víctor Palencia. b. Humberto Campo. c. Ruth Gisela Ramírez. Así, cumpliendo los estándares constitucionales, existen dos parqueaderos exclusivos para las personas discapacitada”

En este punto no puede predicarse que exista vulneración al derecho de salud o de igualdad de la señora Ruth Gisela Ramírez Henao en tanto a la fecha se le continúa garantizando el acceso y uso del parqueadero. De manera que, un pronunciamiento u orden en este sentido resulta prematuro porque como lo informó el conjunto accionado “a la señora RUTH GISELA RAMÍREZ desde hace más de un (1) año se le ha adjudicado el parqueadero y hasta la fecha no se le ha retirado”. **Sin embargo, sí es menester recordarle al accionado Conjunto de las reglas jurisprudenciales establecidas en el marco jurisprudencial de esta decisión, las cuales debe tener en cuenta en materia de asignación de parqueaderos para personas en condición de discapacidad – sujetos de especial protección constitucional.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **RUTH GISELA RAMÍREZ HENAO** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL TINTAL II ETAPA 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL** conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



HANS KEVORK MATALLANA VARGAS
Juez